

Catharine A. MacKinnon

**Hacia una teoría feminista del  
Estado**

FEMINISMOS

*Hacia una teoría feminista del Estado* presenta un exhaustivo análisis sobre política, sexualidad y ley desde la perspectiva de las mujeres. Utilizando el debate sobre marxismo y feminismo como punto de partida, Catherine MacKinnon desarrolla una teoría del género centrada en la subordinación sexual y la aplica al Estado.

Esta obra comienza con las respectivas afirmaciones del marxismo y del feminismo cuando analizan la desigualdad como tal, a continuación reconstruye el feminismo en el campo epistemológico a través de la sexualidad como algo básico para la situación de la mujer y termina estudiando el poder institucional del Estado en el terreno más particular de la interpretación social de la mujer y el tratamiento que le da la ley.

El resultado es una crítica bien fundamentada sobre la desigualdad y una visión transformadora dirigida al cambio social.

# El Estado liberal

La diferencia entre los jueces y sir Isaac (Newton) es que si sir Isaac se equivocara al calcular la órbita de la Tierra no haría que empezara a girar alrededor del Sol cada vez a más velocidad..., mientras que si los jueces... llegan a una conclusión errónea, es ley a pesar de todo.

JOHN CHIPMAN Gray (1909)

Las revoluciones políticas buscan cambiar las instituciones políticas de una forma prohibida por esas mismas instituciones.

THOMAS Kun (1962)

El feminismo no tiene una teoría del Estado. Igual que el feminismo tiene una teoría del poder, pero carece de una teoría específica de su forma estatal, el marxismo tiene una teoría del valor que (a través de la organización del trabajo en la producción) se convierte en un análisis de clase, pero también en una teoría problemática del Estado. El propio Marx no trató al Estado de forma mucho más explícita que a las mujeres. Las mujeres eran sustrato, el Estado epifenómeno<sup>1</sup>. Llamó al Estado «expresión concentrada de la economía»<sup>2</sup> reflejo de la acción real, que ocurría en otro lugar; era «el currículo oficial de la sociedad»<sup>3</sup> una unidad de rupturas; el Estado o su «ejecutiva» no era más que «un comité para gestionar los asuntos corrientes de toda la burguesía»<sup>4</sup> Engels analizó frontalmente a las mujeres y al Estado, y los analizó juntos. Pero igual que suponía la subordinación de las mujeres en todos los intentos por poner al descubierto sus raíces, suponía algo como el Estado, o una sociedad similar al Estado, en todos los intentos por descubrir sus orígenes.<sup>5</sup>

Marx solía utilizar el término político en un sentido limitado para referirse al Estado o a sus leyes, criticando como exclusivamente políticas interpretaciones de la organización o el proceder del Estado que las tomaba como *suígeneris*, como si hubiera que analizarlas independientemente de las condiciones económicas. Llamó al «poder político» tal como se encarna en el Estado moderno «expresión oficial del antagonismo en la sociedad civil».<sup>6</sup> Los cambios en este terreno, por tanto, sólo podían emancipar al individuo dentro del marco del orden social existente, llamado «sociedad civil»<sup>7</sup> La revolución en este campo era «parcial, meramente revolución política»<sup>8</sup> En consecuencia, hasta hace poco casi toda la teoría marxista ha tendido a considerar político lo que ocurre entre las clases y el Estado como instrumento de la clase económica dominante.<sup>9</sup> Es decir, ha interpretado lo político en términos de la idea marxista de desigualdad social y el Estado en términos de la clase que lo controla. La teoría

---

<sup>1</sup> Pueden encontrarse ejemplos ilustrativos en Karl Marx, *The German Ideology* (Nueva York, International Publishers, 1972), páginas 48-52; ídem, *Critique of Hegel Philosophy of Right*, ed. Joseph O'Maley, trad. Annette John (Cambridge, Cambridge University Press, 1970), pág. 139 («sustrato»); ídem, «Introduction to Critique of Political Economy, en *German Ideology* ed. C. J. Arthur (Nueva York, International Publishers, 1972), pág. 142; ídem, *Eighteenth Brumaire of Louis Bonaparte*, en *Selected Works*, ed. Adoratsky, vol. 2 (Nueva York, International Publishers, 1963), 344 («superestructura».) Trad. esp.: *Lucha de clases en Francia. El dieciocho de Brumario de L. Bonaparte*, Madrid, Espasa-Calpe, 1995; carta de Marx a P. V. Aménkov, 28 de diciembre de 1846, en *The Poverty of Philosophy* (Nueva York, International Publishers, 1963), pág. 181. El concepto se presenta de forma generalizada aunque explícita a lo largo de *Capital*.

<sup>2</sup> En *Selected Works*, 2: 527.

<sup>3</sup> Marx, *Poverty of Philosophy*, pág. 156

<sup>4</sup> Karl Marx y Friedrich Engels, *The Communist Manifesto* en *Collected Works* (Londres, Lawrence & Wishart, 1900), pág. 486.

<sup>5</sup> Véase capítulo 2 y Origin, págs. 125-146.

<sup>6</sup> Origin, pág. 174.

<sup>7</sup> Véase también Karl Marx, *Early Writings*, ed. y trad. T. B. Botto more (Nueva York, McGraw-Hill, 1964) pág. 20.

<sup>8</sup> Marx, *Critique of Hegel Philosophy of Right*, pág. 139. Véase también Max Adler, *Die Staatsauffassung des Marxismus* (Darmstadt, 1964), pág. 49.

<sup>9</sup> Lenin instó a que el mecanismo del estado se trasladara al proletariado, pero sin cambiar su forma. Para un debate sobre *The State and Revolution* de Lenin, véase L. Kolakowski, *Main Currents of Marxism*, vol. 2: *The Golden Age*, trad. P. S. Falla (Oxford, Clarendon Press, 1978), 498-509. [ esp.: *Las principales corrientes del marxismo. Tomo 1: La edad de oro*, Madrid, Alianza, 1985.]

marxista de la desigualdad social ha sido su teoría de la política. No se consideraba que el Estado como tal defendiera intereses concretos a través de su forma. Esta teoría no hunde mucho al Estado en la sociedad (aunque avanza mucho en esta dirección), sino que más bien lo concibe como determinado por la totalidad de las relaciones sociales de las que el Estado es una parte determinada y determinante, sin especificar cuál es cuál ni hasta qué punto.

A partir de 1848, tras ver cómo la burguesía conquistaba revoluciones pero luego no ejercía el poder estatal directamente, Marx trató de comprender cómo podrían servir directamente los Estados a los intereses de la burguesía sin re presentarla como clase.<sup>10</sup> Sus intentos forman la base de muchos trabajos marxistas contemporáneos que han tratado de comprender la especificidad del Estado institucional: cómo ejerce el poder de clase o actúa dentro de las limitaciones de clase o complementa o modera el dominio de la clase o transforma la sociedad de clases o responde al enfoque de una izquierda que aspira a gobernar o a otros cambios. Aunque una buena parte de la teoría liberal ha considerado que el Estado emana poder, y el marxismo tradicional ha visto que el Estado expresa el poder constituido en otro lugar, el marxismo reciente, en gran medida estructuralista, ha tratado de analizar el poder estatal como específico del Estado en tanto que forma, aunque esencial de un todo social determinado entendido en términos de clase.

La política se convierte en «un fenómeno autónomo constreñido por la economía, pero que no puede reducirse a ésta»<sup>11</sup>. Este Estado se descubre «relativamente autónomo»; es decir, el Estado, expresado a través de sus funcionarios, tiene un carácter de clase definitivo, es definitivamente capitalista o socialista, pero también tiene sus propios intereses, que son en cierta medida independientes de los de la clase dominante e incluso de la estructura de clases.<sup>12</sup> El Estado como tal, desde este punto de vista, tiene un poder y unos intereses específicos, llamados «lo político», de tal suerte que el poder de clase, el interés de clase expresados por y en el Estado, y la conducta del Estado, aunque inconcebibles aislados entre sí, no están linealmente vinculados ni tienen estrictamente la misma extensión. Así, Jon Elster afirma que Marx vio que la burguesía percibía que sus intereses estaban mejor defendidos «si quedaba fuera de la política».<sup>13</sup> Buena parte de este trabajo sitúa «la especificidad de lo político» en una «región» intermedia entre el Estado y su propia base de poder (que por sí sola, como en la concepción liberal, colocaría al Estado por encima o alejado de la clase) y supone que el Estado no posee supremacía o prioridad especial en términos de poder, como en la corriente marxista más ortodoxa.<sup>14</sup> Para Nicos Poulantzas, por ejemplo, la «autonomía específica que es característica de la función del Estado... es la base de la especificidad de lo político»<sup>15</sup>, signifique lo que signifique.

La idea de que el Estado es relativamente autónomo, una especie de *primus inter pares* de las instituciones sociales, tiene la virtud de parecer que toma una postura en la cuestión de la constitución recíproca del Estado y de la sociedad, y estar al mismo tiempo a horcajadas sobre

<sup>10</sup> Este análisis de los manuscritos políticos es obra de Eric Hobsbawm, «Marx, Engels and Politics», en *The History of i'* ed. E. Hobsbawm, vol. 1 (Brighton, Harvester Press, 1982), pág. 245.

<sup>11</sup> « John Elster, *Making Sense of Marx* (Cambridge: Cambridge University Press, 1985), pág. 57 [ esp.: Una introducción a Karl Marx, Madrid, Siglo XXI, 1991]. Elster atribuye a Marx esta idea des pués de 1850.

<sup>12</sup> Algunas obras representativas son: Fred Block, «The Ruling Class Does Not Rule: Notes on the Marxist Theory of the State», *Socialist Revolution* 7 (Mayo-Junio 1977), 6-2 8; Ralph Miliband, *The State in Capitalist Society* (Nueva York, Basic Books, 1969); Nicos Poulantzas, *Classes in Contemporary Capitalism* (Londres, New Left Books, 1975 [ esp.: Las clases sociales en el capitalismo actual, Madrid, Siglo XXI, 1977]) y *Political Power and Social Classes*, trad. Timothy O'Hagan (Londres, Verso, 1978); Perry Anderson, *Lineages of the Absolutist State* (Londres, New Left Books, 1975 [ esp.: El estado absolutista, Madrid, Siglo XXI, 1994]); Goran Therborn, *What Does the Ruling Class Do When It Rules?* (Londres, New Left Books, 1978 [ esp.: ¿ Cómo domina la clase dominante?, Madrid, Siglo XXI, 1979]); Claus Offe y Volker Ronge, «Theses on the Theory of the State», *New German Critique* 6 (1975), 137-147; David A. Gold Clarence Y H. Lo y Erik Olin Wright, «Recent Developments in Marxist Theories of the Capitalist State», *Monthly Review* 27 (Octubre 1975), 29-43 y (Noviembre 1975), 36-5 1; Norberto Bobbio, «Is There a Marxist Theory of the State?» *Telos* 35 (Primavera 1978), 5-16. Theda Skocpol, *States and Social Revolution: A Comparative Analysis of France, Russia and China* (Cambridge: Cambridge University Press, 1979), págs. 24-33, revisa con gan acierto buena parte de esta bibliografía. Las aplicaciones al derecho incluyen Isaac Balbus, «Commodity Form and Legal Form: An Essay on the "Relative Autonomy" of the Law», *Law and Society Review* 11 (Invierno 1977), 571-588; Mark Tushnet, «A Marxist Analysis of American Law», *Marxist Perspectives* 1, núm. 1 (Primavera 1978), 96-116; y Karl Klare, «Law-Making as Praxis», *Telos*, (Verano 1979), 123-135

<sup>13</sup> Elster, *Making Sense of Marx*, pág. 411.

<sup>14</sup> Poulantzas sigue en su formulación a Althusser; Louis Althusser y Etienne Balibar, *Reading Capital*, trad. Ben Brewster (Londres, New Left Books, 1970).

<sup>15</sup> Poulantzas, *Political Power and Social Class*, págs. 14, 16.

ambos<sup>16</sup> ¿Es el Estado esencialmente autónomo de la clase pero está parcialmente determinado por ella, o está esencialmente determinado por la clase aunque no de forma exclusiva? ¿Está relativamente limitado dentro de un contexto de libertad o es relativamente libre dentro de un contexto de limitación<sup>17</sup>? En cuanto a quién o qué mueve y da forma fundamentalmente a las realidades y mediaciones del dominio y a dónde dirigirse para hacer algo al respecto, ¿qué define lo que es tan ambiguo como crucial? Cuando estos trabajos han investigado la ley como forma particular de la expresión del Estado, han servido para aliviar la obligación de ver todas las leyes —directa o enrevesadamente a las claras o disfrazadas de bases lógicas inconscientes o taimadas— como algo «burgués», sin anular la idea de que, junto con todas las emanaciones del Estado, están guiadas de forma determinante por el interés<sup>18</sup>.

El feminismo no ha revisado, en sus propios términos, la relación entre el Estado y la sociedad dentro de una teoría de la determinación social específica del sexo. El resultado es que carece de jurisprudencia, es decir, de una teoría de la sustancia de la ley, de su relación con la sociedad y de la relación entre ambas. Tal teoría abarcaría cómo funciona la ley en tanto que forma del poder estatal en un contexto social en el que el poder es genérico. Respondería a estas preguntas: ¿qué es el poder estatal?; socialmente, ¿de dónde se deriva?; ¿cómo se enfrentan a él las mujeres?; ¿qué es la ley para las mujeres?; ¿cómo trabaja la ley para legitimar el Estado, el poder masculino y a sí misma?; ¿hay algo que la ley pueda hacer por las mujeres?; ¿hay algo que pueda hacer por su situación?; ¿importa de qué modo se utilice la ley?

A falta de respuestas, la práctica feminista ha oscilado entre una teoría liberal del Estado, por una parte, y una teoría izquierdista del Estado, por otra. Ambas teorías consideran que la ley es la mente de la sociedad: razón incorpórea de la teoría liberal, reflejo del interés material en la teoría izquierdista. En los momentos liberales, el Estado se acepta en sus propios términos como ábitro neutral entre intereses enfrentados. La ley está real o potencialmente basada en principios, lo cual significa que no está predispuesta a ningún resultado sustantivo ni es manipulable para ningún fin, con lo que resulta una herramienta que no está fatalmente retorcida. Las mujeres se convierten implícitamente en un grupo de interés dentro del pluralismo, con problemas específicos de movilización y representación, presencia y voz, que soporta pérdidas y ganancias incrementales. En los momentos izquierdistas, el Estado se convierte en una herramienta de dominio y represión, la ley legitima la ideología, el uso del sistema legal es una forma de idealismo utópico o de reforma gradual, cada ganancia aparente es engaño o cooptación y cada pérdida es inevitable.

El liberalismo aplicado a las mujeres ha admitido la intervención del Estado en nombre de las mujeres como individuos abstractos con derechos abstractos, sin examinar el contenido ni las limitaciones de estas nociones en términos del género. El marxismo aplicado a las mujeres está siempre al límite de aconsejar la abdicación del Estado como escenario, y con él aquellas mujeres a quienes el Estado no des- oye o cuya situación no les permite desoírlo. En

---

<sup>16</sup> Este debate suele denominar «base» a las realidades económicas y al Estado y a sus leyes parte de d «superestructura» La base determina la superestructura. Puede encontrarse una interesante adaptación de estas relaciones en Gerald A. Cohen, *Karl Marx Theory of History: A Defense* (Oxford, Oxford University Press, 1978), pág. 216.

<sup>17</sup> Ernesto Laclau afirma algo similar. En su crítica de Ralph Miliband dice: «Parece que Miliband está trabajando con una contraposición simplista, en la que el adjetivo “relativo” constituye una restricción simple de una autonomía concebida en términos de libertad.» Explican do a Poulantzas: «Para Poulantzas, por el contrario, el carácter “relativo” de una autonomía indica que pertenece a un mundo de determinaciones estructurales, y sólo dentro de ello, como momento particular, debe elaborarse el concepto de autonomía»; Ernesto Laclau, *Politics and Ideology in Marxist Theory* (Londres, New Left Books, 1977), página 65 trad. esp.: Política e ideología en la teoría marxista. capitalismo, fascismo, Madrid, Siglo XXI, 1986].

<sup>18</sup> El movimiento Critical Legal Studies ha trabajado sobre estas cuestiones sin llegar mucho más allá de lo que se dice en este párrafo. Véase la hábil síntesis de Mark Kelman, *A Guide to Critical Legal Studies* (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1987), donde resu me las críticas del discurso legal estándar de estos eruditos. de izquierda. Véase también David Kairys, ed., *The Politics of Law* (Nueva York, Pantheon, 1982); Duncan Kennedy y Karl Klare, «A Bibliography of Critical Legal Studies», 94 *Yale Law Journal* 461 (1984); *Critical Legal Studies Symposium*, 36 *Stanford Law Review* 1 (1984). La falta de un carácter central de la crítica del género en la crítica que este grupo hace de la ley de la sociedad (de hecho, su falta de encuentro con el mundo real en general) hace que esta escuela sea menos útil para la teoría de lo que podría haber sido. El discurso conceptual de Roberto Unger, *The Critical Legal Studies Movement* (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1986), por ejemplo, no postula ninguna teoría del poder (cla se o género) sólida como base de su crítica del formalismo y el objetivismo del discurso legal dominante. En consecuencia, no está en absoluto claro qué se plantea en la jerarquía social; es decir, cómo y de qué forma algunos se benefician concretamente, y por tanto aprovechan y se afirman en su posición, mientras otros quedan destituidos concreta mente, y por tanto tienen interés por el cambio pero están sistemática mente aterrizados y desesperados, todo ello de forma fundamental para la relación entre la ley y la sociedad, la naturaleza del Estado y la sociedad y el pensamiento legal. Algunos de los conceptos y comentarios de Critical Legal Studies, como la naturaleza «interpenetrada» del Estado y la sociedad, resultan útiles. Véase Kelman, págs. 258-262. Otros, como la «indeterminación» de la ley, no lo son tanto para aque lls para quienes la ley es demasiado determinada. Para una visión dentro de esta tradición, véase Clare Dalton, «An Essay in the Deconstruction of Contract Law», 94 *Yale Law Journal* 997 (1985).

consecuencia, el feminismo se ha quedado con estas alternativas tácitas: o el Estado es una herramienta básica para la promoción de la mujer y la transformación de su situación, sin análisis (por tanto estrategia) del Estado masculino, o bien las mujeres quedan para la sociedad civil, que para ellas ha parecido más fielmente un estado de naturaleza. El Estado, y con él la ley, ha sido omnipotente o impotente: todo o nada. La postura feminista en relación con el Estado ha sido, en consecuencia, esquizoide en cuestiones básicas para la situación de la mujer. La violación, el aborto, la pornografía y la discriminación sexual son algunos ejemplos<sup>19</sup>. Comprender la inadecuación del liberalismo a las mujeres, por una parte, y del marxismo, por otra, es empezar a entender el papel del Estado liberal<sup>20</sup> y del legalismo liberal<sup>21</sup> dentro de un feminismo postmarxista de la transformación social.

El género es un sistema social que divide el poder. Por tanto, es un sistema político. Es decir, a lo largo del tiempo las mujeres han sido económicamente explotadas, relegadas a la esclavitud doméstica, forzadas a la maternidad, sexualmente objetificadas, físicamente ultrajadas, utilizadas en espectáculos denigrantes, privadas de voz y de cultura auténtica y del derecho al voto, excluidas de la vida pública. Las mujeres, a diferencia de los hombres equivalentes, han estado sistemáticamente sometidas a la inseguridad física, han sido blanco de la denigración y la violación sexuales, despersonalizadas y denigradas, privadas de respeto, credibilidad y recursos, y se las ha silenciado, se les ha negado la presencia pública, la voz y la representación de sus intereses. Los hombres, como hombres, en general no han sufrido estas cosas; es decir, los hombres han tenido que ser negros u homosexuales (por ejemplo) para sufrir estas cosas como hombres. Los hombres han hecho estas cosas a las mujeres. Incluso las teorías convencionales del poder —los enfoques más individualizados, atomistas y resolutivos de los pluralistas tanto como las teorías más radicales, que resaltan los aspectos estructurales, tácitos, contextuales y relacionales del poder— reconocen tales condiciones como posiciones definitorias del poder y de la impotencia<sup>22</sup>. Si se define la política como Harold Lasswell, que define acto político como «el llevado a cabo con las perspectivas del poder»<sup>23</sup> y con Robert Dahl, que define sistema político como «cualquier pauta persistente de relaciones humanas que

<sup>19</sup> Todos estos temas se tratan más profundamente en capítulos siguientes.

<sup>20</sup> *El trabajo reciente que trata de criticar pero rehabilita el Estado liberal, como el de Bruce Ackerman, Social Justice in the Liberal State (New Haven: Yale University Press, 1980 [esp.: La justicia social en el estado liberal, Madrid, centro de estudios constitucionales, 1993]), no resuelve estos problemas. Ackerman, por ejemplo, no cuestiona las fuentes sociales ni los centros de poder, sino sólo su distribución.*

<sup>21</sup> *KJare, «Law-Making as Praxis», Judith Shklar, Legalism (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1964).*

<sup>22</sup> Los estudiosos del poder en su aspecto político tradicionalmente analizan la fuerza física legitimada. Así, la organización llamada «gobierno», cuya ciencia es la ciencia política después de Weber se convirtió en lo que sabe lograr su exigencia de regular exclusivamente el uso legítimo de la fuerza física en un territorio físico; Robert A. Dahl, *Mo den, Political Analysis* (Englewood Cliffs, N. J., Prentice-Hall, 1976), pág. 3. (Véase Max Weber, *Theory of Social and Economic Organization* [York, Free Press of Glencoe, 1957], pág. 154). Dahl y C. E. Lindblom utilizan «control» de forma similar: «En el lenguaje poco es tricto, A controla las respuestas de B si los actos de A hacen que B responda de una forma concreta; Politics, Economics, and Welfare (Nueva York, Harper & Brothers, 1953), pág. 94. Los teóricos pluralistas del poder han criticado que se trate el poder como algo vago: o se tiene o no se tiene. Sin embargo, para ellos tiene que ver con conseguir lo que se quiere, con recompensas o castigos, y A consigue que B haga lo que A quiere independientemente de lo que B quiera, ya sea porque A le dice a B lo que quiere o porque B lo imagina. «Una relación de poder, real o potencial, es una relación causal real o potencial entre las preferencias de un agente en relación con un resultado y el propio resultado», Jack H. Nagel, *A Descriptive Analysis of Power* (New Haven: University Press, 1975), pág. 29. Puesto que lo quiere, ocurre. Sobre Otros aspectos causales, véase Herbert A. Simon, «Notes on the Observation and Measurement of Political Power», *Journal of Politics* 15 (1953), 500-516. Carl J. Friedrich formula de modo similar una «regla de las reacciones previstas»: «si el deseo de A de X hace que B trate de conseguir X»; *Constitutional Government and Democracy* (Nueva York, Harper & Brothers, 1937), págs. 16-18. Según Dahl, «A tiene poder sobre B en la medida en que puede hacer que B haga algo que de otro modo no haría»; Robert A. Dahl, «A Critique of the Ruling Elite Model», en *Political Power*, ed. Roderick Bell, David Edwards y Harrison Wagner (Nueva York, Free Press, 1969), pág. 80. Véase también Nelson Polsby, *Co Power and Political Theory* (New Haven: Harvard University Press, 1962), y R. Dahl «Power», *International Encyclopedia of the Social Sciences*, vol. 12 (Nueva York, Macmillan, 1968), 405-415. Estas formulaciones, aunque vislumbran un mundo social algo atomista e individualizado y una serie discreta de interacciones en las decisiones, definen muchas de las conductas que las feministas afirman que muestran relaciones de poder entre las mujeres y los hombres. Otros conceptos de poder planteados por los críticos de los enfoques tradicionales señalan nuevas dimensiones del poder masculino como sistema político, destacando las dimensiones más estructurales, contextuales, tácitas y relacionales del poder. Véase Peter Bachrach y Morton Baratz, «Two Faces of Power», en Bell, Edwards y Wagner, *Political Power*; pág. 94. A estas facetas, Steven Lukes añade el control sobre los hechos, conflicto tanto latente como observable e intereses tanto como subjetivos, destacando el «enorme peso de las instituciones» sobre las decisiones explícitas; *Power: A Radical Analysis* (Londres, Macmillan, 1974), pág. 18. Estos conceptos caracterizan también las relaciones de género como relaciones de poder, y en consecuencia políticas. Dado el apasionado enfrentamiento entre estos hombres, es de desear hasta qué punto Robert Dahl tiene razón cuando observa que la ciencia política (que es el estudio de la política que, entre otras cosas, tiene que ver con el poder) ha definido la división hombre/mujer fuera de sus confines porque parece relacionar «impulsos, necesidades y de seos biológicos y fisiológicos atávicos y persistentes... satisfacer los deseos de gratificación sexual, amor, seguridad y respeto son necesidades insistentes y primordiales. Los medios para satisfacerlos rápida y concretamente en general quedan fuera de la vida política»; *Modern Political Analysis*, págs. 103-104. En otras palabras, puesto que la subordinación de la mujer se considera universal y natural, no se ve como sistema de dominio ni, en consecuencia, sistema de poder, ni por tanto político en absoluto.

<sup>23</sup> Harold D. Lasswell y Abraham Kaplan, *Power and Society*, New Haven, Yale University Press, 1950), págs. xiv, 240.

implica, en un grado significativo, poder, normas o autoridad»<sup>24</sup> y con Kate Millett, que define las relaciones políticas como «relaciones estructuradas de poder»<sup>25</sup> la relación entre mujeres y hombres resulta política.

A diferencia de las formas sistemáticamente empleadas por los hombres para esclavizar, violar, deshumanizar y exterminar a otros hombres, expresando desigualdades políticas entre los hombres, las formas de dominio que han empleado sobre las mujeres se han desarrollado social y económicamente, antes de la aplicación de la ley, sin actos estatales expresos, a menudo en contextos íntimos, de vida cotidiana. Así, ¿cuál es el papel del Estado en la política sexual? Ni el liberalismo ni el marxismo reconocen a la mujer, como tal, una relación específica con el Estado. El feminismo ha descrito parte del tratamiento que el Estado da a la diferencia entre géneros, pero no ha analizado el papel del Estado en la jerarquía de géneros. En términos de género, ¿cuáles son las normas del Estado en cuanto a responsabilidad, fuentes de poder, circunscripción real? ¿Es el Estado en cierta medida autónomo de los intereses de los hombres o es expresión integrante de aquéllos? ¿Encarna el Estado y sirve a los intereses masculinos en su forma, dinámica, relación con la sociedad y políticas concretas? ¿Está el Estado construido sobre la subordinación de las mujeres? Si es así, ¿cómo llega a ser el poder masculino poder estatal? ¿Puede hacerse que tal Estado atienda a los intereses de aquellos cuya impotencia ha creado su poder? ¿Supondría alguna diferencia una relación distinta entre el Estado y la sociedad, como la que puede existir en el socialismo? Si no, ¿es la masculinidad inherente a la forma estatal como tal, o es alguna otra forma de Estado, o alguna otra forma de gobierno, distinguible o imaginable? A falta de respuesta a estas preguntas, el feminismo ha quedado atrapado entre dar más poder al Estado en cada intento de reclamarlo para las mujeres y dejar el poder ilimitado en la sociedad a los hombres. Mientras tanto, queda tal cual, como el supuesto de que las mujeres en general aceptan el sexo, el supuesto de que las mujeres aceptan este gobierno. Para el feminismo, la cuestión es qué es el Estado desde el punto de vista de las mujeres.

El Estado es masculino en el sentido feminista<sup>26</sup>. La ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres. El Estado liberal constituye con coacción y autoridad el orden social a favor de los hombres como género, legitimando normas, formas, la relación con la sociedad y sus políticas básicas. Las normas formales del Estado recapitulan el punto de vista masculino en el nivel de designio. En la jurisprudencia angloamericana, la moral (los juicios de valor) se considera separable y separada de la política (las luchas por el poder) y ambas de la sentencia (interpretación). La neutralidad, incluida la toma de decisiones judiciales desapasionada, impersonal, imparcial y con precedentes, se considera deseable y descriptiva<sup>27</sup>. Los tribunales, foros sin predisposición hacia las partes y sin intereses propios, reflejan la sociedad en la sociedad una vez resuelta. El gobierno de las leyes, no de los hombres, limita la parcialidad con obligaciones escritas y modera la fuerza con un seguimiento razonable de las reglas.

Al menos desde el primer registro de Langdell en 1871, esta ley ha aspirado a ser una ciencia de normas y una ciencia con normas, una ciencia de la generalización inmanente que subsume la particularidad emergente, de predicción y control de las regularidades y las regulaciones sociales, preferiblemente codificadas. Las «pruebas» de «doctrina» formularias aspiran al mecanismo, la clasificación a taxonomía, los legisladores a ser Linneo. Los tribunales

---

<sup>24</sup> Dahl, *Modern Political Analysis*, pág. 3. Véase también Dahl y Lindblom, *Politics, Economics, and Welfare*. Por supuesto, eso no quiere decir que el poder sea todo en la política.

<sup>25</sup> Kate Millett, *Sexual Politics* (Garden City, N. Y., Doubleday, 1970), pág. 31.

<sup>26</sup> Véase Susan Rae Peterson, «Coercion and Rape: The State as a Male Protection Racket», en *Feminism and Philosophy*, ed. Mary Vetterling-Braggin, Frederick A. Elliston y Jane English (Towota, N. J., Littlefield, Adams, 1977), págs. 360-371; Janet Rijkín, «Toward a Theory of Law and Patriarchy», 3 *Harvard Women Law Journal* 83-96 (Primavera 1980). Otros trabajos de interés: Sherry B. Ortner, «The Virgin and the State», *Feminist Studies* 4 (Octubre 1978), 19-36; Viana Muller, «The Formation of the State and the Oppression of Women: Some Theoretical Considerations and a Case Study in England and Wales», *Review of Radical Political Economics* 9 (Otoño 1977), 7-21; Irene Silberbiatt, «Andean Women in the Inca Empire», *Feminist Studies* 4 (Octubre 1978), 37-61; Karen Sacks, «State Bias and Women's Status», *American Anthropologist* 78 (Septiembre 1976), 565-569.

<sup>27</sup> Herbert Wechsler, «Toward Neutral Principles of Constitutional Law», 73 *Harvard Law Review* 1 (1959), aunque es una defensa del racismo legalizado, se toma como axioma.

intervienen sólo en disputas debidamente «factualizadas»<sup>28</sup> conocen los conflictos sociales como si recabaran datos empíricos: la conducta correcta es el seguimiento de las normas<sup>29</sup>. Pero estas demarcaciones entre moral y política, ciencia y política, la personalidad del juez y el papel judicial, la pura coacción y el imperio de la ley, tienden a fundirse en la experiencia de las mujeres<sup>30</sup>. Con relativa perfección promueven el dominio de los hombres como grupo social concediendo privilegios a la forma de poder —la perspectiva de la vida social— que la conciencia feminista descubre como socialmente masculina. La separación de forma y sustancia, de proceso y política, de sentencia y legislación, del papel judicial de la teoría o de la práctica, es eco una y otra vez en todos los ámbitos del régimen su norma básica: la objetividad.

Formalmente, el Estado es masculino porque la objetividad es su norma. La objetividad es la concepción que el legalismo tiene de sí mismo. Se legitima reflejando su visión de la sociedad, una sociedad que ayuda a crear viéndola así, y llamando racionalidad a esta visión y a esa relación. Puesto que la racionalidad se mide por la ausencia de puntos de vista, lo que cuenta como razón es lo que corresponde a cómo son las cosas. La racionalidad práctica, en este sentido, significa lo que puede hacerse sin cambiar nada. En este marco, la labor de la interpretación legal pasa a ser «perfeccionar el Estado como espejo de la sociedad»<sup>31</sup>. La epistemología objetivista es la ley de la ley. Garantiza que la ley reforzará sobre todo la distribución del poder existente cuando más se atenga a su propio ideal de justicia. Como la ciencia a la que emula, esta postura epistemológica no puede ver la especificidad social de la reflexión como método o decisión de aceptar aquello que refleja. Tal ley no sólo refleja una sociedad en la que los hombres gobiernan a las mujeres, sino que gobierna de forma masculina en la medida en que «el falo significa todo lo que se constituye en espejo»<sup>32</sup>. La ley, como las palabras en el poder, escribe la sociedad en forma de Estado y escribe el Estado en sociedad. La forma de gobierno, que une conocimiento científico con control estatal en su concepción de qué es la ley, institucionaliza la postura objetiva como jurisprudencia.

El Estado es masculino desde el punto de vista de la jurisprudencia, y esto significa que adopta el punto de vista del poder masculino en la relación entre ley y sociedad. Esta postura es especialmente patente en la decisión constitucional, que se considera legítima en la medida en que es neutra en cuanto al contenido político, de la legislación. El fundamento de esta neutralidad es el supuesto generalizado de que las condiciones que incumben a los hombres por razón del género son de aplicación también a las mujeres, es decir, es el supuesto de que en realidad no existe en la sociedad desigualdad entre los sexos. La Constitución —el documento en que se basa esta sociedad estatal— asume con sus interpretaciones que la sociedad, en ausencia de la intervención del gobierno, es libre e igual, que sus leyes, en general, lo reflejan y que el gobierno debe corregir sólo lo que antes ha equivocado. Esta postura es estructural en una constitución de abstinencia: por ejemplo, «el Congreso no redactará leyes que limiten la libertad

<sup>28</sup> Peter Gabel, «Reification in Legal Reasoning» (mimeografía, New College Law School, San Francisco, 1980), pág. 3.

<sup>29</sup> Shldar, *Legalism*, pág. 1.

<sup>30</sup> La «posición original» de Rawls, por ejemplo, es una versión de mi punto de vista objetivo; John Rawls, *A Theory of Justice* (Cambridge, Mass., The Belknap Press of Harvard University Press, 1971). No sólo los defensores del Estado liberal, sino también algunos de sus más encarnizados críticos ven una distinción real entre el gobierno de la ley y la fuerza arbitraria absoluta; E. P. Thompson, *Whigs and Hunters: The Origin of the Black Act* (Nueva York, Pantheon Book, 1975), páginas 258-269. Douglas Hay afirma que hacer ciertas leyes ilegales re fuerza una estructura de subordinación; D. Hay et al., eds., *Albion Fatal Tree: Crime and Society in Eighteenth-Century England* (Nueva York, Pantheon, 1975), págs. 17-31. Es algo que parece especialmente cierto de la ley criminal. Michael D. A. Freeman aplica este argumento a los malos tratos domésticos contra mujeres; «Violence against Women: Does the Legal System Provide Solutions or Itself Constitute the Problem?» (mimeografía, Madison, Wis., 1980), pág. 12 n. 161.

<sup>31</sup> Lawrence Tribe, «Constitution as Point of View» (mimeografía, Harvard Law School, 1982), pág. 13.

<sup>32</sup> Madeleine Gagnon, «Body I», en *New French Feminisms*, ed. Elaine Marks e Isabelle de Courtivron (Amherst, University of Massachusetts Press, 1980), pág. 180. El tropo del espejo ha servido de metáfora para la realidad epistemológica/política de la objetivación en la obra feminista. «En la habitación que tiene las paredes cubiertas de espejos. Donde los espejos son como ojos de hombres, y la mujer refleja el juicio de los espejos»; Susan Griffin, *Woman and Nature: The Roa ring inside Her* (Nueva York, Harper & Row, 1978), pág. 155. «Sufrió la bruja / tratando de mirar al otro lado / del espejo, olvidando / que ha bía alguien más», Michelène, «Réflexion», citado en Sheila Rowbotham, *Woman Consciousness, Man World* (Harmondsworth, Penguin, 1973), pág. 2; véase también *ibíd.*, págs. 26-29, y Mary Daly, *Beyond God the Father: Toward a Philosophy of Women Liberation* (Boston, Beacon Press, 1973), págs. 195, 197. Virginia Woolf utilizó la metáfora, observando que muchas veces las mujeres tienen que ser un espejo para el hombre en el que pueda «verse al desayunar y a la hora de la cena, al menos al doble de su tamaño». Obsérvese el doble significado sexual/género: «Sea cual sea su uso en las sociedades civilizadas, los espejo son esenciales en toda acción violenta y heroica. Por eso Napo león y Mussolini insisten tanto en la inferioridad de las mujeres, porque si no fueran inferiores ya no aumentarían»; *A Room of One Own* (Nueva York, Harcourt, Brace & World, 1969), pág. 36 [esp.: *Una habitación propia*, Barcelona, Seix-Barral, 1992].



de expresión». Quienes socialmente gozan de derechos como la igualdad, la libertad, la intimidad y la expresión, los mantienen legalmente, libres de la intrusión del gobierno. No se conceden legalmente a nadie que no los tenga ya socialmente.

En este sentido, cuando se descubre que el género es un medio de estratificación social, las categorías de estado básicas en la ley medieval, que se considera superada por los regímenes liberales en interpretaciones de aspiración no jerárquica de la persona abstracta, se revelan profundamente inalteradas. El género como categoría de estado se considera sencillamente sin existencia legal, se suprime dentro de un orden social presuntamente preconstitucional a través de una estructura constitucional diseñada para no alcanzarlo. Hablando en términos descriptivos más que funcionales o motivacionales, la estrategia es constituir la sociedad desigualmente antes que la ley; después, diseñar la constitución, incluida la ley de la igualdad, para que todas sus garantías se apliquen sólo a aquellos valores que se suprimen por ley; luego, construir normas que legitimen para que el Estado se legitime a través de la no interferencia en el statu quo. Así, mientras el dominio masculino sea tan efectivo en la sociedad que resulte innecesario imponer la desigualdad de los sexos mediante la ley, de modo que sólo son de jure las desigualdades más superficiales entre los sexos, ni siquiera una garantía legal de igualdad entre los sexos producirá igualdad social.

La postura y las suposiciones del Estado negativo, la idea de que el gobierno favorece la libertad sobre todo cuando se queda al margen de las disposiciones sociales existentes, reverbera en todo el derecho constitucional. Desde el punto de vista de la doctrina, se encarna en términos como el requisito de la «acción estatal» de igualdad de protección en la ley, en la ley de la libertad de expresión y en la ley de la intimidad. El requisito de la «acción estatal» limita la Constitución a garantizar la igualdad de derechos de los ciudadanos sólo contra las violaciones de los gobiernos, no de otros ciudadanos. La ley de la Primera Enmienda garantiza la libertad de expresión sólo contra la privación gubernamental. En la ley de la intimidad, la propia intervención del gobierno es inconstitucional<sup>33</sup>.

En términos del papel judicial, estas nociones se defienden como «virtudes pasivas»<sup>34</sup>: los tribunales no deben (y dicen que no lo hacen) imponer sus propios puntos de vista en cuestiones constitucionales. Los jueces defienden la Constitución sobre todo cuando actúan como si no tuvieran opiniones, cuando reflejan la sociedad en la sociedad desde el ángulo de visión en el que la sociedad se refracta para ellos. En esta sala de los espejos, un hombre sólo alterará in *extremis* lo que otro hombre ha hecho. El hijo de la pasividad es la falta de sustancia. La ley crea a su prole inmaculadamente, sin el sucio coito político.

Filosóficamente, esta postura se expresa en la invocación constitucional repetida de la superioridad de la «libertad negativa» —quedar al margen, dejar hacer— sobre las afirmaciones legales positivas. La libertad negativa confiere el derecho a «poder hacer o ser lo que se puede hacer o ser, sin interferencia de otras personas». El Estado que defiende este valor promueve la libertad cuando no interviene en el statu quo social. La libertad positiva, la libertad para hacer más que para evitar que se haga, por distinción, confiere el derecho a «controlar o determinar que alguien haga o sea esto en vez de aquello»<sup>35</sup>. Si un grupo goza socialmente de la libertad positiva para hacer lo que desee a otro grupo, para determinar que éste sea y haga esto en vez de aquello, no hay libertad negativa garantizada legalmente al segundo grupo que lo haga igual al primero. Para las mujeres, esto ha significado que la sociedad civil, el dominio en el que las mujeres están claramente subordinadas y privadas de poder, ha quedado fuera del alcance de las garantías legales. Las mujeres están oprimidas socialmente ante la ley, sin actos estatales expresos, a menudo en contextos íntimos. El Estado negativo no puede ocuparse de su situación más que en una sociedad igual: aquella en la que menos falta hace.

---

<sup>33</sup> *Olmstead v. U. S.*, (1928).

<sup>34</sup> Alexander M. Bickel, *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics* (New Haven: Yale University Press, 1986).

<sup>35</sup> Isaiah Berlin, «Two Concepts of Liberty», en *Four Essays on Liberty* (Londres, Oxford University Press, 1969), págs. 121-122 [esp.: *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1993].

Esta postura se ejecuta a través de la metodología judicial, la experiencia legal formadora de «Lochner contra Nueva York», un caso que surgió de la lucha de la clase trabajadora por arrancar condiciones de trabajo dignas a un Estado capitalista a través de la reforma legislativa<sup>36</sup>. Al invalidar la legislación que restringía el número de horas que los panaderos podían trabajar en razón de la libertad de contratación, el Tribunal Supremo se puso del lado del capitalismo en contra de los trabajadores. La opinión de quienes se oponían, justificada al final, era que la mayoría había impuesto sus ideas a la Constitución, mientras que ellos, en cambio, reflejarían pasivamente la Constitución defendiendo la legislación. Poco después, en «Muller contra Oregón», el Tribunal Supremo apoyó una legislación que restringía las horas sólo para las mujeres<sup>37</sup>. El dictamen distinto del de «Lochner» se justificó porque la fragilidad única, la dependencia y la capacidad para procrear de la mujer la situaban «en desventaja en la lucha por la subsistencia». Un caso posterior, «West Coast Hotel contra Parrish», que en general se considera punto final de la era «Lochner», también utilizó a las mujeres como fuerza contra el capitalismo. Las leyes del salario mínimo se aceptaban para las mujeres por que «la explotación de una clase de trabajadores que están en desigualdad en cuanto a poder para negociar y por tanto relativamente indefensos contra la denegación de un salario que les permita vivir..., supone la carga directa de su sostenimiento para la comunidad»<sup>38</sup>.

Concretamente, no está claro si estas protecciones especiales, como llegaron a llamarse, ayudaban o perjudicaban a las mujeres<sup>39</sup>. Pero sí hubo algo que estos casos hicieron por las mujeres trabajadoras concretamente: también degradaron a las mujeres ideológicamente. Dieron por sentado que las mujeres eran miembros marginales y de segunda clase de la mano de obra; probablemente contribuyeron a mantener a las mujeres como trabajadoras marginales y de segunda clase evitando que algunas mujeres compitieran con los hombres dentro del patrón masculino de la explotación. Esto benefició tanto a los trabajadores hombres como a los capitalistas. Estas sentencias respaldaron a un sector de los trabajadores contra todos los capitalistas beneficiando a los trabajadores a costa de las trabajadoras. Ayudaron a la clase trabajadora sentando precedentes que llegaron a conseguir las leyes del salario mínimo y de las horas máximas para todos los trabajadores<sup>40</sup>. Fueron una victoria contra el capitalismo y para el sexismo, para algunas mujeres tal vez a expensas de todas las mujeres (quizás incluidas aquellas a las que ayudaron), para la clase trabajadora tal vez a expensas de las mujeres, al menos en la medida en que eran «mujeres sólo».

La forma de ver a las mujeres en «Mullery» «West Coast Hotel» era la de la sociedad existente: degradante, paternalista y muy poco realista; como ocurre casi siempre que se levanta un pedestal, sus ventajas concretas fueron equívocas en el mejor de los casos<sup>41</sup>. La forma de ver a los trabajadores en «Lochner» dejaba al capitalismo sin freno y podría haber impedido casi todas las reformas sociales de la Nueva Política que querían los hombres (nadie pensaba que proteger a los trabajadores fuera degradante). Por estas razones, estos casos han llegado a representar una crítica de la sustantividad de los juicios como tales. Pero su solución

<sup>36</sup> *Lochner v. New York* (1905). Bickel, *The Dangerous branch*, y otros han argumentado a favor de la limitación judicial en muchos sentidos. Esta es mi interpretación de la realidad que dio a esta idea la preeminencia que logró.

<sup>37</sup> *Muller y. Oregon* (1908).

<sup>38</sup> *West Coast Hotel y. Parrish*, (1937). El profundo análisis de Cass Sunstein de *Lochner* es enormemente útil. Véase «*Lochner's Legacy*», 87 *Columbia Law Review* 873 (1987). Una serie similar de ideas se encuentra en Owen Fiss, «*Why the State?*» 100 *Harvard Law Review* 781 (1987).

<sup>39</sup> Judith A. Baer, *Tie Chains of Protection: The Judicial Response to Women Labor Legislation* (Westport, Conn.: Greenwood Press, 1978); Clara M. Beyer, *A History of Labor Legislation for Women in Three States*, U. S. Department of Labor, Women's Bureau, Boletín núm. 66 (Washington D. C., 1929). Véase J. Landes, «*The Effect of State Maximum-Hours Laws on the Employment of Women in 1920*», *Journal of Political Economy* 88 (1980), 476. Para la perspectiva internacional, véase Tove Stang Dahl, *Womens Law* (Oslo: Norwegian University Press, 1987), pág. 94 [ esp.: *El derecho de la mujer*, Madrid, Vindicación, feminista, 1991].

<sup>40</sup> *West Coast Hotel V. Parrish*, (1937) anuló el rechazo anterior de la ley del salario mínimo para las mujeres (*Adkins y. Children's Hospital* [ al hallar razonable un salario mínimo para las mujeres por que el Estado tiene un interés especial en proteger a las mujeres de con tratos de trabajo abusivos porque la salud de las mujeres «se hace objeto del interés y la preocupación públicas para conservar la fuerza y el vigor de la raza». Se cree que esto abrió el camino para la posterior aprobación de la ley de las normas del trabajo justo tras el ataque constitucional en U. S. y. *Derby* (1940). Este caso también se utilizó para enmiendas que hacen ilegal negar el empleo por pertenencia a un sindicato. *American Federation of Labor y. American Sash and Door Co.* (1949). Véase también *Lincoln Federal Labor Union y. Northwestern Iron and Metal Co.* (1948) («que los salarios y las horas pueden fijarse por ley ya no se duda desde *West Coast Hotel*»).

<sup>41</sup> Para un excelente tratamiento de esta historia, véase Mary E. Becker, «*From Muller y. Oregon to Fetal Vulnerability Policies*», 63 *University of Chicago Law Review* 1219 (1986).

metodológica —la neutralidad judicial— aparta del consuelo constitucional a aquellos grupos socialmente abyectos y sistemáticamente excluidos del proceso político habitual. Pese al rechazo general del «sistema Lochner», este enfoque sustantivo de la postura neutral ha seguido presente en el método constitucional, incluso en la ley de igualdad. Si más de la mitad de la población no tiene voz en la Constitución, ¿por qué defender la legislación es darles una voz inaceptable- mente sustantiva y activista, mientras que acabar con tal legislación es propiamente insustancial y pasivo? ¿Es permitir tal interpretación, por ejemplo del principio de igualdad, activismo en un caso mientras que no permitirlo es propia mente no sustantivo? La anulación de la sentencia «Lochner» fue al menos tan activa judicialmente como lo fue la propia sentencia. Por otra parte, ¿por qué se consideran la legislación y la sentencia ejercicios del poder estatal y no la pasividad ante la desigualdad social, incluso bajo un principio de igualdad constitucional? El resultado es la persecución, el acoso y el confinamiento de la sustantividad y el activismo, mientras que sus gemelos, la neutralidad y la pasividad, campan por sus respetos.

Considerar las «virtudes pasivas» de la limitación judicial herramienta para el cambio social sugiere que el cambio para los trabajadores fue constitucional sólo porque los trabajadores lograron tener poder en las legislaturas. Con seguir tales cambios por principio constitucional antes de conseguirlos social y políticamente sería entrar justamente en el mismo tipo de activismo judicial a los que dijeron que se oponían quienes defienden los cambios. El razonamiento era éste: si los tribunales toman decisiones sustantivas, expresarán sus prejuicios, en este caso, abusivos contra los trabajadores y denigrantes e inútiles para las mujeres. Así pues, se han formulado las alternativas como sentencia sustantiva que degrada y priva por un lado o como sentencia insustancial que, pasivamente virtuosa, defiende todo el poder que puede extraer del proceso político como éste es.

La suposición subyacente de la neutralidad judicial es que existe un statu quo que es preferible a la intervención judicial, un statu quo de derecho consuetudinario, un statu quo legislativo, un statu quo económico o un statu quo de los géneros. Para las mujeres, también tiende a suponer que el acceso al ámbito de la política convencional podría darse a falta de derechos legales. Al mismo tiempo eclipsa la posibilidad de que un enfoque sustantivo de la situación de la mujer sea adecuado para una clara explotación social de la mujer —que justifique una reclamación de igualdad civil, por ejemplo— y no hiciera más por autorizar la arbitrariedad judicial que las normas actuales. Desde el punto de vista de las mujeres, las sentencias ya son sustantivas; desde ninguna perspectiva se descubre contenido. En el caso «Lochner» se vio legalmente a los trabajadores como los capitalistas los ven socialmente: como agentes libres que negocian a cierta distancia. En el caso «Muller» se vio legalmente a las mujeres como los hombres las ven socialmente: como criadoras, como trabaja doras marginales a las que puede excluirse. Si no se desea reclamar para un grupo más de lo que puede conseguirse en un sistema de poder establecido, puede probarse a hacer del grupo una abstracción desdibujando la separación entre éste y los demás. La neutralidad como medio puro tiene un cierto sentido. No obstante, si la reclamación es contra la definición y la distribución del propio poder, es precisa una crítica no tanto de la sustantividad de casos como «Lochner» y «Muller» como de su sustancia. Esta crítica debe incluir también ese aspecto de la tradición liberal en el que una de las estrategias para el dominio ha sido la ausencia de sustancia<sup>42</sup>.

Si se contempla el contenido del derecho positivo más ampliamente desde el punto de vista de las mujeres, emerge una pauta. El modo en que el punto de vista masculino interpreta una experiencia es el mismo modo de interpretarla de la política estatal. Una vez tras otra, el Estado protege el poder masculino encarnando y garantizando el control masculino sobre la mujer en todos los ámbitos, amortiguando, dando derechos, apareciendo de jure para prohibir sus excesos cuando es preciso para su normalización. Las relaciones de jure estabilizan las relaciones de facto. Las leyes que se refieren a la sexualidad ofrecen ejemplos de este argumento. Como en la sociedad, en la medida en que la posesión es el objetivo del sexo, la

---

<sup>42</sup> Véase, en un tono diferente, Michael Sandel, *Liberalism and the Limits of Justice* (Cambridge: Cambridge University Press, 1982), «La metafísica idealista, a pesar de su ventaja moral y política, cede demasiado a lo trascendente, y al postular un ámbito nouménico gana la primacía para la justicia a costa de negar su situación humana» (pág. 13).

violación en la ley es sexo con una mujer que no es la propia, a menos que el acto sea para convertirla en propia. Las realidades sociales y legales son coherentes y se determinan mutuamente: puesto que la ley nunca ha interferido efectivamente con la capacidad de los hombres para violar a las mujeres sobre estas bases, ha sido innecesario convertirlo en norma expresa de la ley. Dado que parte del atractivo de la pornografía supone erotizar lo putativamente prohibido, la ley sobre la obscenidad prohíbe putativamente la pornografía lo suficiente como para hacer que siga siendo deseable sin hacerla jamás inalcanzable o verdaderamente ilegal. Dado que el estigma de la prostitución es el estigma de la sexualidad, que es el estigma del género femenino, la prostitución puede ser legal o ilegal, pero en la medida en que las mujeres no son iguales a los hombres y que la desigualdad está sexualizada, las mujeres seguirán siendo compradas y vendidas como prostitutas, y la ley no hará nada.

Se mantiene pobres a las mujeres en conjunto, por tanto socialmente dependientes de los hombres, a mano para el uso sexual o reproductivo. En la medida en que el aborto existe para controlar las consecuencias reproductivas del coito, y en consecuencia para facilitar el acceso sexual de los hombres a las mujeres, el acceso al aborto estará controlado por «un hombre o El Hombre»<sup>43</sup>. En tanto esto se haga efectivamente en el terreno social, es innecesario hacerlo por ley. La ley sólo tiene que estar presente pasivamente, reflejando la escena que se desarrolla. La ley de la igualdad entre los sexos se mantiene lo más lejos posible de los asuntos de la sexualidad. La violación, la pornografía, la prostitución, el incesto, la violencia, el aborto, los derechos de los homosexuales y las lesbianas: ninguno de estos temas ha sido una cuestión de igualdad de los sexos ante la ley<sup>44</sup>. En los temas que sí trata la ley de discriminación sexual, el hombre es la referencia implícita para lo humano, la masculinidad la medida del derecho a la igualdad. En esta interpretación general, esta ley es neutral: da a las mujeres poco que no pueda dar también a los hombres, manteniendo la desigualdad entre los sexos pareciendo que la resuelve. El género, elaborado y apoyado de esta forma por la ley, se mantiene como división de poder. El Estado negativo ve el género y las relaciones sexuales con la misma neutralidad que el caso «Lochner» veía las relaciones de clase.

La ley sobre la situación de la mujer que se produce de esta forma ve la situación de la mujer desde el punto de vista del dominio masculino. Supone que las condiciones que se dan entre los hombres sobre la base el sexo —el consentimiento al sexo, la intimidad comparativa, la voz en el discurso moral y la igualdad política sobre la base del género— son de aplicación a las mujeres. Supone en el nivel epistémico que la desigualdad sexual en la sociedad no es real. La ley sobre la violación toma la respuesta usual de la mujer a la coacción —la aquiescencia, respuesta desespera da de los impotentes ante la desigualdad de una situación— y lo llama consentimiento. Los hombres coaccionan a las mujeres; las mujeres «consienten». La ley de la intimidad trata la esfera privada como esfera de la libertad personal. Para los hombres lo es. Para las mujeres, lo privado es la esfera clara de la violación y el abuso íntimos, ni libre ni especialmente personal. El ámbito de libertad privada de los hombres es el ámbito de subordinación colectiva de las mujeres. La ley sobre la obscenidad trata la pornografía como «ideas»<sup>45</sup>. Independientemente de que las ideas sean sexo para los hombres, sin duda la pornografía es sexo para los hombres. Desde el punto de vista de las mujeres, que viven el abuso sexual de la pornografía como vida cotidiana, la pornografía es la realidad. La ley sobre la obscenidad trata la regulación de la pornografía desde el punto de vista de lo que es necesario para protegerla: como regulación de la moral, como algunos hombres diciendo a otros hombres lo que no pueden ver y hacer y pensar y decir del sexo. Desde el punto de vista de las mujeres, cuya tortura convierte en entretenimiento la pornografía, ésta es la esencia de una condición de carencia de poder, y su protección efectiva desde el Estado es la esencia de la política sexual. Las «ideas morales» de la ley sobre la obscenidad son una realidad política de la subordinación

---

<sup>43</sup> Johnnie Tillmon, «Welfare, Is a Women's Issue», *Liberation News Service*, 26 de febrero de 1972; reproducido en Rosalyn Baxan dali, Linda Gordon y Susan Reverby, eds., *America Working Women* (Nueva York, Random House, 1976), págs. 355-358.

<sup>44</sup> El acoso sexual, definido siguiendo el enfoque de la jurisprudencia que aquí se apunta, es una excepción. También lo es una sentencia reciente del Noveno Distrito, *Warkins v. Army* (1988), que afirma que negar a los homosexuales la entrada en el ejército por su homosexualidad es una violación de la cláusula de igualdad de protección.

<sup>45</sup> En el capítulo 12 se incluyen las citas y una discusión más profunda de este argumento.

de la mujer. Igual que, en la ley masculina, la opresión pública se disfraza de libertad privada y la coacción se viste de consentimiento, en la ley sobre la obscenidad el dominio político real se presenta como discurso de ideas sobre la virtud y el vicio.

La ley sobre la violación supone que el consentimiento al sexo es tan real para las mujeres como lo es para los hombres. La ley sobre la intimidad supone que las mujeres en la intimidad tienen la misma intimidad que los hombres. La ley sobre la obscenidad supone que las mujeres tienen el mismo acceso a la expresión que los hombres. La ley sobre la igualdad supone que las mujeres son ya socialmente iguales a los hombres. Sólo en la medida en que las mujeres han conseguido ya la igualdad social respalda la ley general de la igualdad sus afirmaciones de desigualdad. Las leyes de la violación, el aborto, la obscenidad y la discriminación sexual d que la relación entre objetificación, entendida como proceso básico de la subordinación de las mujeres, y el poder del Estado es la relación entre lo personal y lo político en el ámbito del gobierno. Estas leyes no son políticas porque el Estado es supuestamente la esfera de la política. Son parte integrante de la política sexual porque el Estado, a través de la ley, institucionaliza el poder masculino sobre las mujeres institucionalizando en la ley el punto de vista masculino. Su primer acto de Estado es ver a las mujeres desde la perspectiva del dominio masculino; el siguiente es tratarlas de esta forma. Este poder, este Estado, no es un lugar concreto, sino una red de sanciones repartidas por toda la sociedad que «controla los medios principales de coacción» que estructuran la vida diaria de la mujer<sup>46</sup>. El monopolio estilo Weber sobre los medios de coacción legítima, que se considera distingue al Estado como entidad, describe de hecho el poder de los hombres sobre las mujeres en el hogar, en la cama, en el trabajo, en la calle, en toda la vida social. Lo cierto es que resulta difícil encontrar un lugar que no circunscriba y describa. Los hombres son soberanos en la sociedad de la forma en que Austin describe la ley como soberana: una persona o un grupo cuyas órdenes son habitualmente obedecidas y que no suele obedecer a nadie<sup>47</sup>. Los hombres son el grupo que ha tenido autoridad para hacer las leyes, encamando la «regla de reconocimiento» de H L. A. Hart que, según su idea, confiere autoridad a la ley<sup>48</sup>. Los valores claramente masculinos (y los hombres) constituyen la comunidad interpretativa autorizada que hace la ley aparentemente legal para los que son como Ronald Dworkin<sup>49</sup>. Si se combina «una concepción realista del Estado con una teoría revolucionaria de la sociedad»<sup>30</sup>, el lugar del género en el poder estatal no se limita al gobierno, ni el gobierno de la ley se limita a la política y a los tribunales. El gobierno de la ley y el gobierno de los hombres son una sola cosa, indivisible, a un tiempo oficial y oficioso: oficialmente está circunscrita, oficiosamente no lo está. El poder estatal, encarnado en la ley, existe en toda la sociedad como poder masculino al mismo tiempo que el poder de los hombres sobre las mujeres en toda la sociedad se organiza como poder del Estado.

Tal vez el no haber considerado el género como determinante de la conducta estatal haya hecho que la conducta del Estado parezca indeterminada. Tal vez la objetividad del Estado haya hecho que parezca independiente de la clase. Incluyendo lo burgués del legalismo liberal, pero más allá también, está lo que tiene de masculino. Por independiente de la clase que pueda presentarse el Estado liberal, no es independiente del sexo. El poder masculino es sistémico. Coactivo, legimitado y epistémico, es el régimen.

---

<sup>46</sup> Charles Tilly, ed. «Western State-Making and Theories of Political Transformation», en *The Formation of National States in Western Europe* (Princeton: Princeton University Press, 1975), pág. 638.

<sup>47</sup> John L. Austin, *The Province of Jurisprudence Determined* (Nueva York, Noonday Press, 1954).

<sup>48</sup> H. L. A. Hart, *The Concept of Law* (Londres, Oxford University Press, 1961).

<sup>49</sup> Ronald Dworkin, *LaW Empire* (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1986 [ esp.: *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988]). La idea de este trabajo es justificar el poder coactivo del Estado mediante una interpretación que suprime los desacuerdos en cuanto al significado de las leyes. La solución propuesta es «la ley como integridad», que «tiene que ver con el principio» pág. 221).

<sup>50</sup> Así es como Bobbio describe la originalidad particular de Marx: «Is There a Marxist Theory of the State?», pág. 15